

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1428/2023

PARTE ACTORA: EXPANSIÓN, S.A. DE

C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA

ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: JAILEEN HERNÁNDEZ

RAMÍREZ

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintitrés².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **revoca de forma lisa y llana** la sentencia del TEEM dictada en el expediente PES/221/2023, que en lo que fue materia de impugnación, declaró existente la infracción a la propaganda electoral por la vulneración al interés superior de la niñez, atribuida al medio de comunicación: Expansión, SA. de C.V.³.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral en el Estado de México. El cuatro de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México⁴ declaró el inicio del proceso electoral local ordinario

¹ En lo sucesivo, Tribunal local, Tribunal responsable o TEEM.

² Salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés.

³ En lo subsecuente, podrá citársele como parte actora o "Expansión".

⁴ En adelante, podrá citársele como Instituto local o IEEM.

2023⁵, para la renovación de la gubernatura de la referida entidad.

- 2. Queja. El diecisiete de mayo, Morena presentó una queja ante la autoridad administrativa local, en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela⁶, otrora candidata a la gubernatura del Estado de México, y de los partidos integrantes de la coalición "Va por el Estado de México", por vulnerar las normas de propaganda político-electoral, específicamente, por diversas publicaciones realizadas en las redes sociales Twitter (ahora "X")⁸ y TikTok en las que se incluían infancias y se mencionaban programas sociales. Además, el partido actor solicitó la adopción de medidas cautelares.
- 3. Trámite y remisión del expediente. El dieciocho de mayo, el secretario ejecutivo del IEEM acordó integrar el expediente del procedimiento especial sancionador⁹ PES/EDOMEX/MORENA/PAN-OTROS/259/2023/05. Asimismo, ordenó la certificación de la existencia, contenido y difusión de la propaganda denunciada.

⁵ Precampaña: del 14 de enero al 21 de febrero; Intercampañas: del 22 de febrero al 2 de abril; Campaña: del 3 de abril al 31 de mayo; y Jornada Electoral: el 4 de iunio.

⁶ En adelante, podrá citársele como "Alejandra del Moral" o "candidata denunciada".

⁷ Integrada por los institutos políticos PAN, PRI, PRD y Nueva Alianza Estado de

⁸ En adelante, se citará como Twitter atendiendo a que este era el nombre de la red social en la fecha en la que se realizaron las publicaciones denunciadas.

⁹ En adelante, podrá citársele como PES.



En su oportunidad, admitió la queja, ordenó el emplazamiento, determinó no acordar favorablemente la implementación de medidas cautelares¹⁰ y desahogó la audiencia de ley. Posteriormente, se remitió el expediente al Tribunal local quien lo radicó con el expediente PES/221/2023.

4. Reposición del PES. Recibido el expediente por el Tribunal local, la magistrada ponente determinó reponer el procedimiento para efectos de emplazar a los medios de comunicación "Expansión" y "Adnoticias", señalar fecha de audiencia de pruebas y alegatos, así como que se les requiriera la documentación pertinente sobre el consentimiento otorgado para la aparición de las infancias.

Una vez sustanciada la audiencia de pruebas y alegatos se remitió nuevamente el expediente para su resolución al Tribunal local.

5. Sentencia impugnada. El uno de agosto, el TEEM determinó: a) la inexistencia de la infracción denunciada por vulneración al interés superior de la niñez y uso de programas sociales respecto de Alejandra del Moral y de los partidos integrantes de la coalición "Va por el Estado de México"; y b) la existencia de la violación al interés superior de la niñez por cuanto hace a los medios de comunicación "Expansión" y "Adnoticias" y, en consecuencia, les impuso una amonestación pública.

¹⁰ Determinación que fue revocada por el propio Tribunal local en el recurso de apelación RA/64/2023 resuelto el doce de junio.

- **6. Juicio electoral.** El seis de agosto, Expansión a través de su representante legal promovió juicio electoral en contra de la resolución citada en el punto anterior.
- 7. Registro y turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-JE-1428/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a fin de que, propusiera al pleno de esta Sala Superior la determinación que en Derecho procediera o, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.
- **8.** Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción en el juicio electoral, en consecuencia, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral en el que se impugna una sentencia dictada por un Tribunal Electoral local dentro de un procedimiento

_

¹¹ En adelante, Ley de Medios o LGSMIME.



especial sancionador, en el cual se declaró existente la infracción a la normativa de propaganda electoral por la vulneración al interés superior de la niñez, relacionada con la elección de la gubernatura del Estado de México¹².

TERCERO. Procedencia. Los supuestos de procedibilidad del juicio electoral se cumplen conforme se expone a continuación:

- 1. Forma. Se satisface porque la demanda se presentó por escrito. En ella, se hace constar la denominación de la parte actora, la firma de su representante, el domicilio para recibir notificaciones, los hechos, los agravios, el acto impugnado y la autoridad responsable.
- 2. Oportunidad. La sentencia impugnada se notificó mediante correo electrónico a la parte actora el dos de agosto 13 y la demanda del juicio electoral se presentó el seis siguiente, por lo que, es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios 14, computándose todos los días y horas como hábiles, pues el asunto guarda relación con el proceso electoral local en curso en el Estado de México.

¹² Con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, bases V y VI; 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 166 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Como consta en la cédula y razón de notificación, visibles a fojas 511 y 512 del cuaderno accesorio único del presente juicio electoral.

¹⁴ De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios.

- 3. Legitimación e interés jurídico. Se acreditan estos requisitos porque el juicio lo promueve una persona moral que se ostenta como un medio de comunicación, que cuenta con interés jurídico, porque fue uno de los sujetos sancionados en la sentencia impugnada.
- **4. Personería.** Está acreditada, porque la demanda se presentó por conducto del representante legal de Expansión, S.A. de C.V. que compareció en la instrucción del procedimiento especial sancionador mediante escrito de contestación a la denuncia; en tanto que su representación ya fue reconocida por autoridad responsable.
- **5. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional electoral federal, con lo cual se debe tener por satisfecho tal requisito.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Hechos y material denunciado

Morena denunció a Alejandra del Moral y a los partidos políticos integrantes de la coalición "Va por el Estado de México", por la presunta vulneración a las normas de propaganda electoral, derivado de la vulneración al interés superior de la niñez y la indebida mención de programas sociales con motivo de la publicación de un video en la cuenta de la red social Twitter de dicha candidata, respecto



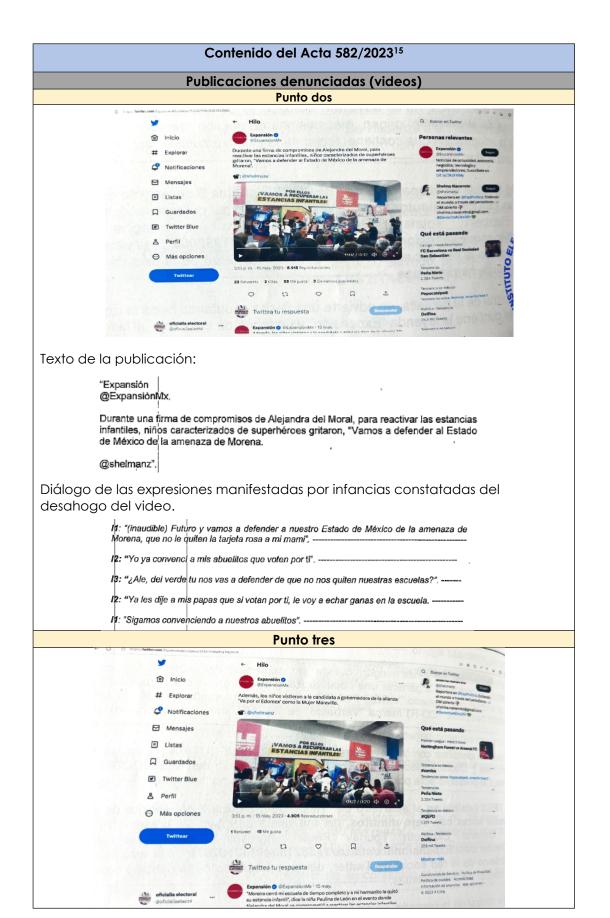
del evento de campaña realizado el quince de mayo en la Universidad de la Salud de México.

Dicha denuncia dio origen al PES/221/2023 en el que se determinó reponer el procedimiento para efectos de que se emplazara como sujetos denunciados a "Expansión, SA. de C.V." y a "Adnoticias, SA. de C.V." debido a que del desahogo de los links de las publicaciones denunciadas constatadas por la Oficialía Electoral se advirtió que algunas de ellas fueron publicadas por dichos medios de comunicación en Twitter y TikTok.

Al resolver el procedimiento especial sancionador, el Tribunal local consideró la inexistencia de la infracción a la propaganda electoral respecto de Alejandra del Moral y los partidos políticos de la coalición que la postuló, esencialmente, porque en la publicación realizada por la citada candidata no se identificaba a las infancias y respecto de la indebida mención de programas sociales se consideró que no existía tal prohibición.

Por otro lado, el Tribunal local determinó la existencia de la infracción a la propaganda electoral por la vulneración al interés superior de la niñez por cuanto hace a las publicaciones realizadas por los citados medios de comunicación debido a que en éstas era posible identificar a infancias, por lo que les impuso una amonestación.

Tal determinación es impugnada únicamente por Expansión, SA. de C.V., por lo que a continuación se precisa el contenido de las publicaciones por las que fue sancionado, cuyo contenido no está en controversia, y es del tenor siguiente:





Contenido del Acta 582/2023¹⁵

Publicaciones denunciadas (videos)

Texto de la publicación:

"Expansión @ExpanciónMx.

Además, los niños vistieron a la candidata a gobernadora de la alianza "Va por el Edomex" como la Mujer Maravilla.

@shelmanz*.



De la reproducción del video se constató una voz en of que expresó:

Punto cuatro



Texto de la publicación:

"Expansion @ExpancionMx.

Morena cerró mi escuela de tiempo completo y a mi hermanito le quitó su estancia infantil", dice la niña Paulina de León en el evento donde Alejandra del Moral se comprometió a reactivar las estancias infantiles.

@shelmanz".

Contenido de la reproducción del video en el que se identifica la manifestación de una infancia que se identifica como "11":

I1: "Morena se robó mi escuela de tiempo completo, y a mi hermanito le quito su estancien infantil, pero nuestra candidata Alejandra, nos prometió que nos lo va a devolver (inapolible) y a las demás mamas que trabajan, yo todavía estoy muy chiquita para votar y por eso les pido a las mamas y a los papas del Estado de México que este 4 de junio, voten por nuestra candidata Alejandra del Moral (aplausos)".

En el segundo cuarenta y cinco (0:45), se percibe una voz en off que expresa lo siguiente

Voz en off: "Aplauso (inaudible) muchas gracias, es momento de llamar". ------

¹⁵ Consultable a fojas 59 a 66 del cuaderno accesorio único.

II. Consideraciones de la sentencia impugnada

Específicamente, en lo que es materia de controversia, esto es, lo relativo a la sanción de Expansión, SA. de C.V., como se adelantó, el Tribunal responsable determinó la existencia de la infracción a la propaganda electoral por la vulneración al interés superior de la niñez.

Para arribar a esa determinación, en principio, tuvo por acreditada la existencia de tres publicaciones realizadas por la hoy parte actora en la red social Twitter, descritas en el acta circunstanciada de la Oficialía Electoral en los puntos dos, tres y cuatro; de las que señaló que se trataba de videos en los que aparecían infancias identificables.

Posteriormente, analizó si tales hechos constituían una infracción a la normativa electoral.

Para ello, señaló como sustento normativo sobre el interés superior de la niñez los artículos 1, 4, 18 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en los que se establece que el bienestar de la niñez es directriz del Estado mexicano.

Asimismo, destaca que respecto de los medios de comunicación señaló que existe obligación de los concesionarios en materia de radiodifusión y telecomunicaciones de abstenerse de difundir o transmitir



información, imágenes o audios que afecten el desarrollo integral de infancias y adolescencias. Conforme lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes 16 y de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

De igual manera, precisó que el derecho de las infancias a la protección de su intimidad personal y familiar incluye que no se divulgue su información, aun cuando ésta sea de carácter informativo a la opinión pública o noticioso, siempre que se les identifique atentando contra su honra, imagen o reputación.

En esa lógica, señaló que cuando los medios de comunicación difundan entrevistas realizadas a infancias y adolescencias deben: i) recabar el consentimiento de la persona tutora, y la opinión de la niña, niño o adolescente entrevistado; y ii) la persona entrevistadora no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten el desarrollo integral de las infancias. Asimismo, se asegurará que aun cuando se difumine su imagen o se especifiquen sus identidades, se evitará la difusión de imágenes y noticias tendentes a la discriminación, criminalización o estigmatización.

¹⁶ En adelante, podrá citársele como LGDNNA.

Todo ello conforme lo establecido en los artículos 68, 69, 76, 77, 78 y 80 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En el mismo tenor, destacó que en el plano internacional la protección de las infancias se asegura en la Convención de los Derechos del Niño y en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (conocidas como Reglas de Beijing).

Sumado a lo anterior, especificó que en los Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral se establece:

- Que tienen por objetos establecer directrices de protección a las infancias que aparezcan en la propaganda electoral, mensajes electorales y en actos políticos, de precampaña o campaña, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluyendo las redes sociales o cualquier plataforma digital.
- Su observancia es obligatoria para: partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes, autoridades electorales y, personas físicas y morales que se encuentran vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.
- Por regla general quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutoría, o en su caso, la autoridad que los supla deben otorgar el consentimiento para que una niña, niño o adolescente aparezca o sea identificable



en propaganda político-electoral. Tal consentimiento debe acompañarse de la opinión libre y expresa de la infancia participante, conforme su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

• Si una grabación en la que aparecen infancias pretende difundirse con posterioridad en una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, también deberán cumplirse los citados requisitos —el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutoría y la opinión informada de la infancia—; pues de lo contrario se deberá difuminar ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier elemento que identifique a las infancias.

Con base ese marco normativo, el Tribunal local consideró que las publicaciones de Expansión no tomaron medidas de protección a la niñez haciendo identificables a algunas infancias.

Incumplimiento que corroboró porque el propio medio de comunicación manifestó que no contaba con el consentimiento de las personas que ejercían la patria potestad o tutela, ni contaba con la opinión informada de las infancias, así como que tampoco el difuminó sus rostros porque se trató de una transmisión en vivo.

Así, determinó el incumplimiento a las obligaciones que establecen los Lineamientos y la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cuyo alcance abarca también las redes sociales, como acontece en el caso; dado que si bien "el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos, las candidaturas y los medios de comunicación, está amparado por la libertad de expresión, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo los derechos de las niñas, niños y adolescentes".

Añadió, que si bien Expansión indicó carecer de los documentos mencionados por no ser sujeto obligado, lo cierto era que sí revestía esa calidad porque lo que se publicó fue la cobertura de un evento público de una campaña electoral de Alejandra del Moral y la protección de la identidad de las infancias incluye la divulgación o difusión de carácter informativo a la opinión pública o de noticia.

Con base en esas consideraciones sustentó que se vulneró el interés superior de la niñez y, por tanto, se actualizó la infracción denunciada, señalando a Expansión como responsable directo de su comisión.



Finalmente, individualizó la sanción y calificó la falta como leve y, en consecuencia, le impuso como sanción una amonestación pública.

III. Pretensión, temas de agravios y metodología de estudio

La pretensión de Expansión consiste en revocar la sentencia impugnada y, por ende, se declare la inexistencia de la infracción denunciada para dejar sin efectos la sanción que le fue impuesta.

Para alcanzar su pretensión expone falta de exhaustividad, así como indebida fundamentación y motivación sobre las siguientes temáticas:

a. Indebida reposición del procedimiento

En primer término, la parte actora señala que se omitió analizar la violación a la garantía de equidad y debido proceso cometida por la magistrada instructora que ordenó reponer el procedimiento para incluirlo como sujeto denunciado; argumento que manifestó en su escrito de contestación al procedimiento.

Ello, porque considera que Morena sólo enderezó la denuncia en contra de Alejandra del Moral y los partidos que integraron la coalición que la postuló; no obstante, se le emplazó con un sustentó vago y genérico, con lo cual la

magistrada instructora se excedió de las diligencias para mejor proveer sustituyéndose en la parte denunciante.

Por tanto, señala vulnerada la igualdad procesal al ordenar su emplazamiento pese a no existir ninguna imputación en su contra en la demanda; por ello solicita se deje sin efectos el auto de ocho de junio y, en consecuencia, sobreseer la denuncia.

b. Vulneración a la presunción de licitud y autenticidad periodística

En un segundo aspecto, la parte actora considera que el Tribunal local no expuso algún razonamiento o medio de prueba que respaldara la convicción de que las publicaciones denunciadas tienen el carácter de propaganda electoral; lo que considera indebido porque acorde con el precedente del SUP-REP-322/2023 cuando se cuestione el contenido de una nota periodística corresponde a la parte denunciante comprobar que fue contratado o pagado con la finalidad de incidir en el proceso electoral.

De ahí que, argumenta que la responsable partió de una premisa incorrecta para determinar que se encontraba obligada por los Lineamientos, sin considerar: a) que la labor periodística goza de una presunción de licitud y autenticidad; b) que no se encuentra en ninguno de las hipótesis normativas para ser sujeto obligado, conforme lo



señalado por los propios Lineamientos; dado que no se demostró que existiera una relación de carácter comercial, contractual o vinculo jurídico con la campaña de la entonces candidata Alejandra del Moral y c) que las publicaciones únicamente difundieron un evento de campaña para dar cobertura informativa de un evento noticioso, como lo es, un acto de campaña.

En ese orden de ideas, señala que en todo caso quienes debieron ser sancionadas eran las personas responsables de dicho evento.

c. Vulneración al principio de legalidad

La parte actora refiere que no se señaló de forma clara y precisa qué disposición es la que se transgredió respecto de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Esto es así, porque aduce que el marco normativo constitucional, legal y convencional que la responsable citó, no se concretó en el análisis del caso para señalar cuál fue la norma específica vulnerada; en contravención con el principio de legalidad y su derecho de defensa.

d. No se vulneró el derecho a la intimidad de las infancias

Adicionalmente, la parte actora argumenta que la responsable no explicó de qué forma se menoscabó a las

infancias participantes en el evento de campaña aludido y cuál fue el trato vejatorio, denigrante e inadecuado que se dio a su imagen.

Es decir, la parte accionante señala que no se justifica por qué las publicaciones denunciadas implicaron una injerencia arbitraria a la intimidad de las infancias cuando lo que se publicó fue un evento público, en el que se trató precisamente de visibilizar las problemáticas de las infancias, lo que considera acorde con los establecido en el artículo 2, párrafo II, 64, 71 y 73 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que, esencialmente, señalan que las autoridades deben garantizar la libre opinión y participación de la niñez sobre aspectos que afecten; para lo cual se les puede entrevistar sin requerir un consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela

e. No se analizó la naturaleza de la publicación

Finalmente, refiere que no se consideró que la cobertura del evento de campaña se trató de una transmisión "en vivo" que por su naturaleza no es susceptible de edición o modificación y cualquier exigencia en contrario haría imposible presentar información en tiempo real.

Al respecto se precisa que, en primer término, será analizado el agravio vinculado con la indebida reposición del procedimiento, puesto que al referirse a un exceso en las facultades para instruir el procedimiento y para sancionar, es



de estudio preferente, dado que, de resultar fundado, tornaría innecesario analizar los restantes motivos de disenso; posteriormente, serán analizados aquéllos referentes a violaciones relativas al fondo de la controversia, conforme el principio de mayor beneficio, esto es, con base en un estudio de los agravios que permita dilucidar de manera preferente las cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico a las y los enjuiciantes¹⁷.

Sin que tal metodología de estudio cause perjuicio a la parte actora, pues lo idóneo es que se estudie la integridad de sus planteamientos. Lo anterior, conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

IV. Decisión

Indebida reposición del procedimiento

Esta Sala Superior determina **fundado** el agravio relativo a que fue indebido que la magistrada instructora del Tribunal local ordenara reponer el procedimiento para efectos de emplazar a la hoy parte actora como sujeto denunciado. Por las razones siguientes.

¹

¹⁷ Conforme la razón esencial de la jurisprudencia P./J. 3/2005, de la SCJN, con rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De inicio se debe considerar que el agravio en cuestión surge de la inconformidad de la parte actora respecto del auto de ocho de junio 18 por el que la citada magistrada instructora ordenó reponer el procedimiento con la finalidad de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del asunto y estar en posibilidad jurídica de emitir la determinación que en Derecho correspondiera.

Para tal efecto, ordenó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local emplazar, a la hoy parte actora y a "Adnoticias, SA. de C.V."; así como señalar fecha y hora de audiencia de pruebas y alegatos respecto de dicho medio de comunicación. Por otro lado, le requirió a Expansión la documentación pertinente para la publicación de imágenes de menores de edad.

Ahora, en esta instancia federal, la parte actora señala como agravio que en la sentencia impugnada se omitió analizar su argumento respecto a que, a su decir, si no fue señalado como sujeto denunciado por la parte denunciante, entonces, la reposición del procedimiento vulneraba la garantía de equidad, como lo manifestó en su escrito de contestación al procedimiento.

Al respecto, lo **fundado** de su agravio radica en que con independencia de si el Tribunal local no se hizo cargo de tal manifestación, lo cierto es que se advierte que **la magistrada**

¹⁸ El cual consta a fojas 207 a 209 del cuaderno accesorio único.



instructora no tenía facultades para ordenar emplazarlo a juicio, pues ello conlleva a que dicha magistrada se sustituya en la parte denunciante.

Lo anterior, se afirma porque la magistrada instructora fundó su determinación en lo que señala el artículo 485, párrafo cuarto, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, el cual establece:

"[…]

Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, el Presidente de dicho órgano lo turnará al magistrado ponente que corresponda, quién deberá:

[...]

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizará u ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

[....]"

Del contenido de dicha norma se colige que únicamente establece que la magistratura a la que le sea turnado el expediente para su instrucción debe garantizar la debida integración de los expedientes y para ello ordenará las diligencias para mejor proveer que considere pertinentes.

En ese orden de ideas, es evidente que la facultad relativa a que debe garantizar la debida integración de los expedientes y la posibilidad de ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sólo tiene el alce de allegarse

de mayores elementos para la resolución del fondo de la controversia que es de su conocimiento; por lo que no contempla el supuesto de un llamamiento a juicio, pues ello, en su caso, únicamente compete a la autoridad instructora del procedimiento especial sancionador, esto es, a la secretaría Ejecutiva del Instituto local.

Ello es así, porque el Código local prevé de forma exclusiva que quien tiene facultades para iniciar un procedimiento de oficio es la Secretaría Ejecutiva y no así una magistratura instructora del Tribunal local.

En efecto, el artículo 478, párrafo tercero, del Código local, señala que la Secretaría Ejecutiva como autoridad sustanciadora podrá iniciar procedimientos de oficio en caso de advierta hechos distintos a los que son objeto de su conocimiento y éstos puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados.

En esa misma lógica, en su artículo 484, párrafo cuarto, fracción I, del Código local, establece que la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante en caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa.

Por tanto, se hace evidente que la normativa no faculta a la magistratura instructora a reponer el procedimiento para efectos de emplazar a sujetos denunciados distintos a los



señalados en la denuncia, pues ello constituye un auténtico llamamiento a juicio que excede en sus facultades.

De ahí que le asiste la razón a la parte actora al señalar que fue indebida la reposición del procedimiento en el caso concreto.

Finalmente, es dable señalar que, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el análisis de los restantes motivos de agravio.

SEXTO. Efectos.

Así, al resultar **fundado** el agravio de mérito, procede **revocar de forma lisa y llana**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Asimismo, conforme lo razonado en esta ejecutoria, se deja sin efectos el acuerdo por el que se emplazó a "Expansión, SA. de C.V." y a "Adnoticias, SA. de C.V."; así como los actos que derivaron de dicha actuación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca de forma lisa y llana la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación,

conforme lo precisado en el considerando último de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.